

**CONSEJO GENERAL
JGE/QVJC/CG/005/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMAFS/CG/006/2005 Y JGE/QMMCS/CG/007/2005**

CG276/2005

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL C. VÍCTOR JOSÉ CACHÓN Y OTROS, EN CONTRA DE CONVERGENCIA, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 30 de noviembre de dos mil cinco.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QVJC/CG/005/2005 y sus acumulados JGE/QMAFS/CG/006/2005 y JGE/QMMCS/CG/007/2005, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha veintiséis de mayo de dos mil cinco, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral las sentencias de la misma fecha, recaídas a los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del ciudadano, identificados con los números SUP-JDC-222/2005, SUP-JDC-223/2005 y SUP-JDC-224/2003, promovidos por los CC. Víctor José Cachón, María Alicia Fritz Sierra y María Margarita Cortés Sánchez, respectivamente, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las cuales, dentro de su segundo considerando y primer resolutive, señalan lo siguiente:

“CONSIDERANDO

SEGUNDO.

...

Con relación a la pretensión contenida en el inciso a), se tiene que la misma se encuentra dirigida al Instituto Federal Electoral para que atienda la denuncia formulada y provea lo que corresponda,

**CONSEJO GENERAL
JGE/QVJC/CG/005/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMAFS/CG/006/2005 Y JGE/QMMCS/CG/007/2005**

respecto del procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de las sanciones administrativas, a que se refiere el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, una denuncia de esta clase, conforme lo establecen los artículos 1, 2, 3, del 7 al 14 y demás aplicables del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del código electoral federal, da lugar a un procedimiento de queja, para la aplicación de sanciones en el que, si una denuncia resulta viable, el citado órgano administrativo electoral ejerce sus atribuciones de investigación respecto de conductas posiblemente irregulares, constitutivas de infracciones electorales y seguir el proceso que corresponda al presunto infractor, para imponerles las sanciones pertinentes.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 2, 5, 6, 7, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior se ocupará de resolver, exclusivamente, la pretensión contenida en el inciso b), misma que admite ser resuelta por la vía del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, y se ordena devolver los originales del escrito presentado (...) y sus anexos, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral a fin de que provea, en el ámbito de sus atribuciones y como corresponda en derecho, respecto de la queja o denuncia que se formula en contra de Manuel Antonio Richaud Lara y Ramón Váldez Chávez, en su carácter de Presidente y Secretario General del Partido Convergencia en el estado de Yucatán, por los diversos actos que se les atribuyen a dichas personas, que pudieran constituir infracciones a la legislación electoral y ameritar alguna sanción.

Lo anterior deberá cumplimentarse mediante oficio que se remita a la autoridad administrativa electoral, con copia certificada de esta resolución, previo acuse de recibo correspondiente e informe sobre el cumplimiento que dé a lo mandado, en un plazo de tres días, contados a partir del siguiente al que se reciba el oficio respectivo.

**CONSEJO GENERAL
JGE/QVJC/CG/005/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMAFS/CG/006/2005 Y JGE/QMMCS/CG/007/2005**

La copia certificada del escrito y de los documentos anexos mencionados deberá agregarse al presente expediente, en lugar de sus originales, para que con las demás actuaciones de la Sala conformen el expediente de este juicio.

...

RESUELVE

PRIMERO. *Se ordena devolver el original del escrito inicial con sus anexos, presentado (...), a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en el segundo considerando de esta resolución, de cuyo cumplimiento deberá informar a esta Sala Superior en el plazo fijado al efecto.”*

II. Mediante los oficios SE/789/05, SE/791/05 y SE/792/05, de fecha treinta de mayo de dos mil cinco, suscritos por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Maestra María del Carmen Alanis Figueroa, dirigidos al Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Licenciado Eloy Fuentes Cerda, con acuse de recibo de fecha treinta y uno de mayo del mismo año, se dio respuesta los requerimientos formulados por esa Sala, en las resoluciones citadas en el resultando que antecede.

III. Por acuerdos de fecha treinta de mayo de dos mil cinco, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en atención a la vista ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación referida en el resultando uno, tuvo por recibidos los escritos de queja presentados por los CC. Víctor José Cachón, María Alicia Fritz Sierra y María Margarita Cortés Sánchez, en contra de Convergencia, señalados en el resultando primero del presente dictamen, cuyo contenido es el siguiente:

“HECHOS

1.- El día Viernes 29 de Abril del presente año en el domicilio ubicado en la calle 116-A # 596 entre 65 y 43 de la colonia Xoclán Rejas, C.P. 97246 de esta Ciudad de Mérida se llevo a cabo un simulacro de asamblea estatal según convocatoria de fecha 6 de

**CONSEJO GENERAL
JGE/QVJC/CG/005/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMAFS/CG/006/2005 Y JGE/QMMCS/CG/007/2005**

Abril del 2005, emitida y firmada por los CC. Dante Delgado Rannauro y Alejandro Chanona Burguete Presidente y Secretario General respectivamente del partido Convergencia, la cual fue publicada el día Jueves 21 de Abril del 2005 en los periódicos “DE PESO” y “POR ESTO”.

Anexo # 1.- Convocatoria a la asamblea Estatal publicada en el periódico “DE PESO”

2.- Que dicha asamblea es violatoria a lo estipulado en la convocatoria de fecha 16 de Diciembre del 2004, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional y firmada por los CC. Dante Delgado Rannauro y Alejandro Chanona Burguete, Presidente y Secretario General respectivamente del Comité Ejecutivo Nacional respectivamente de Convergencia, la cual establece en su base segunda que las asambleas municipales deberían efectuarse durante los meses de enero y febrero del 2005 en las cuales entre otros puntos se elegirían a los delegados municipales para asistir a la asamblea estatal, sin embargo dicha asamblea se realizó con personas que jamás fueron electos como delegados en ninguna asamblea estatal y el 90% de los delegados Municipales electos en las 19 asambleas Municipales realizadas durante los meses de Enero y Febrero tal y como lo establece la convocatoria no asistieron por no haber sido acreditados y además en proTesta por LA FARSA QUE PRETENDÍA CONSUMAR EL DELEGADO GENERAL DE CONVERGENCIA EN YUCATÁN REALIZANDO UNA ASAMBLEA ESPURIA, CON DELEGADOS FALSOS E INVENTADOS, todo esto en contubernio con el DR. RAMÓN VALDEZ CHÁVEZ, expresidente de la Comisión Ejecutiva de Yucatán con el solo objetivo de proteger y beneficiar al grupo encabezado por José Pacheco Durán y Fermín Huicab Caamal, por lo que dicha asamblea carece de validez, toda vez, que jamás existió el quórum legal para realizarla, además de ser violatorio al artículo 25, párrafo 4, de los estatutos de convergencia el cual establece que los acuerdos de las asambleas estatales se tomarán con el voto favorable de la mayoría de sus miembros.

Anexo # 2.- Copia de la convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional para la realización de las asambleas Municipales.

**CONSEJO GENERAL
JGE/QVJC/CG/005/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMAFS/CG/006/2005 Y JGE/QMMCS/CG/007/2005**

Anexo # 3.- Escrito firmado por dos Consejeros Nacionales el Presidente Regional de la Fundación Socialdemocracia de las Américas, miembros fundadores de Convergencia Yucatán y Presidentes y Secretarios electos en las asambleas Municipales realizadas durante los meses de Enero y Febrero tal y como lo establece la convocatoria respectiva.

Anexo # 3 Bis.- Nota periodística publicada el día Jueves 3 de Marzo en el Periódico Mundo al Día donde el delegado general de Convergencia en Yucatán reconoce que se han celebrado asambleas en varios municipios con la participación de varios militantes y que el tiene la grabación en video de dichos eventos.

3.- Es pertinente señalar que a la asamblea del Municipio de Mérida asistieron 387 delegados Municipales entre los cuales fueron electos 117 delegados para asistir a la asamblea Estatal de los cuales sólo uno de ellos asistió a dicha farsa y esto solamente por ser empleado administrativo del mismo partido.

Anexo # 4.- Acta de la asamblea de Mérida en la cual se encuentra integrada la lista de los 117 delegados electos para asistir a la asamblea Estatal, dicha acta se encuentra avalada por el delegado MANUEL ANTONIO RICHAUD LARA, el cual firma todas y cada una de las hojas del acta en su parte lateral.

Anexo # 5.- Fotografías de la asamblea de Mérida.

Anexo # 6.- Nota periodística del Diario de Yucatán.

Anexo # 7.- Copia de las fotografías de la toma de protesta de José López Pérez, nuevo dirigente Municipal de Convergencia en Mérida, acto que es avalado con la presencia del delegado general de Convergencia en Yucatán.

Anexo # 8.- Artículo publicado en el Periódico Tribuna sobre la asamblea Municipal de Mérida con las declaraciones del delegado general de Convergencia en Yucatán.

4.- El pasado Viernes 29 del mes de Abril del 2005, en la farsa de asamblea orquestada por MANUEL ANTONIO RICHAUD LARA

**CONSEJO GENERAL
JGE/QVJC/CG/005/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMAFS/CG/006/2005 Y JGE/QMMCS/CG/007/2005**

en complicidad con el C. RAMÓN VALDEZ CHÁVEZ, en el colmo del descaro y cinismo político tuvo el atrevimiento de nombrar a José Pacheco Durán como Presidente del Consejo Político Estatal aún y cuando en Diciembre del año pasado el mismo lo demandó ante el ministerio público del fuero común por el delito de difamación de honor según consta en el expediente instaurado en la mesa # 5 de fecha 9 de diciembre del 2004, pero aún hay más, el pasado Jueves 3 de marzo el mismo RICHAUD LARA declaró al Periódico Mundo al Día que el Señor Pacheco Durán, entre otros, sería expulsados del Partido en forma oficial toda vez que tenían una demanda pendiente en la Comisión Nacional de Disciplina. Con lo anterior demostramos contundentemente que el Sr. RICHAUD LARA ha violentado permanentemente los estatutos del Partido sin recato ni pudor alguno.

Anexo # 9.- Copia sin firma de la demanda presentada por Manuel Richaud Lara en contra de José Pacheco Durán, entre otros, ante la agencia del Ministerio Público del fuero común.

Anexo # 10.- Nota periodística publicada el Jueves 3 de Marzo publicada en el Periódico El Mundo al Día en donde el delegado Richaud Lara reconoce que el señor Pacheco Durán en breve sería expulsado en forma oficial del Partido.

5.- En los meses de Enero y Febrero se realizaron 19 asambleas en las siguientes fechas y Municipios.

Anexo # 11.- Lista de municipios donde se realizaron asambleas y el número de delegados electos en las mismas.

Anexo # 12.- Copia fotostática del documento firmado por el señor Arturo Valle Can Subdelegado de Convergencia en Yucatán, en donde menciona la cantidad de 19 asambleas realizadas así como los expedientes completos entregados al doctor Manuel Richaud Lara.

**CONSEJO GENERAL
JGE/QVJC/CG/005/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMAFS/CG/006/2005 Y JGE/QMMCS/CG/007/2005**

6.- *La realización de la farsa de asamblea que se llevó a cabo el Viernes 29 de Abril del presente año es violatoria a los estatutos de Convergencia toda vez que dicha asamblea se debía haber realizado el Domingo 6 de Marzo tal y como lo declaró RICHAUD LARA en múltiples ocasiones a los medios de comunicación, ya que el período de vigencia de la Comisión Ejecutiva Estatal había vencido desde el mes de Febrero pasado tal y como lo establece el artículo 65 de los Estatutos vigentes de Convergencia.*

7.- *El día 29 de abril del presente año, el delegado Richaud Lara declaró al periódico "Por esto", que a la farsa de la asamblea que realizaría ese día a las 17 horas, asistirían 300 delegados electos en 22 asambleas municipales, lo cual resultó una total mentira ya que de los 300 delegados electos en las asambleas municipales, solo asistieron cuando mucho un 10%, es decir solo 30 delegados electos.*

Anexo # 14.- Copia de la nota periodística publicada el viernes 29 de abril en el periódico Por esto.

A G R A V I O S

Me causa agravio la actitud facciosa del delegado general de Convergencia en Yucatán, Manuel Antonio Richaud Lara en contubernio con el expresidente de la comisión ejecutiva estatal en Yucatán, Dr. Ramón Valdez Chávez, según las siguientes consideraciones.

Primero.- El simulacro de asamblea realizada en viernes 29 de abril lesiona gravemente nuestros derechos políticos, toda vez que arbitrariamente se incluyeron como delegados a los señores José Pacheco Durán, Edmundo Azina Campos y personas afines a ellos y a la vez totalmente ajenos a las asambleas municipales de Convergencia por lo que nunca pudieron haber sido delegados electos para asistir como delegados a la asamblea estatal violentando con estas actitudes el artículo 25 de los estatutos vigentes de Convergencia donde se establece que las asambleas estatales... 'Se constituyen por los delegados de la entidad

**CONSEJO GENERAL
JGE/QVJC/CG/005/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMAFS/CG/006/2005 Y JGE/QMMCS/CG/007/2005**

respectiva elegidos según los criterios democráticos y representativos que establezcan la convocatoria y el reglamento de elecciones’.

Violentando así mismo la base primera de la convocatoria estatal, que a la letra dice “se convoca a los delegados de las asambleas (municipales), a que asistan a la asamblea estatal ordinaria de nuestro partido”.

Segundo.- Que la asamblea estatal debió realizarse el domingo 6 de marzo del presente año ya que así lo había anunciado Richaud Lara y así fue informado a nuestros militantes en cada una de las asambleas municipales realizadas durante los meses de enero y febrero y el hecho de haber cambiado facciosamente la fecha de la realización de la asamblea fue únicamente con el objetivo de desmovilizar a los delegados electos en las asambleas municipales y así poder integrar a la farsa de asamblea estatal a delegados falsos e inventados violentando el artículo 25, párrafo 4, de los estatutos de Convergencia.

Tercero.- Como muestra del daño que nos causaron los señores Richaud Lara y Valdez Chávez, basta señalar que de los 117 delegados electos en la asamblea municipal de Mérida para asistir a la asamblea estatal, solamente uno fue acreditado para asistir, por lo que 116 delegados que representa el 40% del total de delegados electos no pudieron estar presentes en dicha asamblea coartando con esto nuestros derechos políticos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de no reunir el quórum suficiente para tomar acuerdos válidos; Violentando también el artículo 16 de los estatutos vigentes de Convergencia.

Cuarto.- Que la elección de José Pacheco Duran como presidente del consejo político de Convergencia carece de toda validez estatutaria ya que dicho señor se encuentra bajo procedimiento judicial, además de tener una solicitud de expulsión del partido ante la comisión nacional de garantías y disciplina, lo cual violenta lo establecido en el artículo 59 de los estatutos vigentes de Convergencia, pero además lo paradójico de esta situación es que su elección fue avalada por Richaud Lara y Valdez Chávez

**CONSEJO GENERAL
JGE/QVJC/CG/005/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMAFS/CG/006/2005 Y JGE/QMMCS/CG/007/2005**

delegado general de Convergencia en Yucatán y dirigente nacional respectivamente.

Quinto.- El hecho que el 90% de lo delegados electos en las asambleas municipales no hayan sido acreditados como delegados efectivos para asistir a la asamblea estatal violentan gravemente el artículo 8 párrafos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de los estatutos vigentes de Convergencia.

Sexto.- Que la asamblea estatal se realizo fuera de tiempo y forma toda vez que la comisión ejecutiva del estado de Yucatán había vencido su periodo en el mes de febrero, misma fecha y mes en que se debió de realizar dicha asamblea estatal según lo establece el artículo 59 de los estatutos vigentes de Convergencia el cual fue violentado flagrantemente.

Sétimo.- Que los señores Manuel Richaud Lara y Ramón Valdez Chávez han violado de manera sistemática los estatutos del partido Convergencia, en aras de intereses oscuros e inconfesables en perjuicio de los militantes, dirigentes, consejeros, y delegados de Convergencia quienes realmente deseamos un México más libre y democrático para todos los ciudadanos mexicanos y fundamentalmente para las generaciones venideras.

PRECEPTOS DEL COFIPE VIOLADOS.- Artículo 23 y artículo 38, incisos a), e), f), l), i) y m).

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado a ustedes H. Integrantes del H. Consejo General del IFE, atentamente ocurro y pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma con la presente denuncia en contra de las violaciones estatutarias cometidas por los señores MANUEL ANTONIO RICHAUD LARA Y RAMÓN VALDEZ CHÁVEZ, tal y como se señala en el artículo 39 del COFIPE.

SEGUNDO.- Que así mismo se sancione a los mencionados en el párrafo anterior de acuerdo a la ley en la materia y a la gravedad de las violaciones cometidas. Art. 82, incisos h), w).

**CONSEJO GENERAL
JGE/QVJC/CG/005/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMAFS/CG/006/2005 Y JGE/QMMCS/CG/007/2005**

TERCERO.- Que con base en las irregularidades y violaciones estatutarias cometidas para la realización de la asamblea estatal, solicito sea anulada de inmediato reponiendo el proceso, ordenando la realización de una nueva asamblea estatal en la cual sean respetados los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.”

IV. Mediante los acuerdos citados en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafos 2 y 4 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó integrar los expedientes respectivos, los cuales quedaron registrados en el libro de gobierno con los números JGE/QVJC/CG/005/2005, JGE/QMAFS/CG/006/2005 y JGE/QMMC/CG/007/2005, así como emplazar al partido denunciado en relación con los tres procedimientos de queja iniciados en su contra por separado, requerir a los quejosos para que en un término de tres días informaran a esta autoridad si agotaron las instancias internas previstas en la normatividad de su partido, y de ser así, proporcionaran las constancias relativas que sustentaran su dicho, apercibidos que de no hacerlo se sobreseerían los presentes procedimientos de conformidad con lo establecido en el artículo 17, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que se actualizaría la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso c) del reglamento referido.

**CONSEJO GENERAL
JGE/QVJC/CG/005/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMAFS/CG/006/2005 Y JGE/QMMCS/CG/007/2005**

Asimismo, con fundamento en el artículo 20, párrafo 1 del reglamento de la materia, se ordenó dar vista a las partes de los tres procedimientos a fin de que en un término de tres días, manifestaran lo que a su derecho convenía sobre la posible acumulación de los tres expedientes, girando oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán, a fin de realizar las diligencias necesarias para la notificación del presente acuerdo.

V. En cumplimiento del acuerdo referido en el resultando anterior, mediante oficio SE/798/2005, de fecha treinta de mayo de dos mil cinco, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, se solicitó al C.P. Fernando Balmes Pérez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán, realizara las diligencias necesarias a fin de notificar a los quejosos el acuerdo citado.

VI. Con fecha tres de junio de dos mil cinco, se notificó a Convergencia el proveído de fecha treinta de mayo del mismo año, para que en un término de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos que se le imputan. Asimismo, se le otorgó un término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniese en relación con la posible acumulación de los expedientes JGE/QMAFS/CG/006/2005 y JGE/QMMCS/007/CG/2005 al diverso JGE/QVJC/CG/005/2005.

VII. Con fecha tres de junio de dos mil cinco, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio JL/VE/585/2005 signado por el C.P. Fernando Balmes Pérez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán, mediante el cual remite escrito de fecha treinta de mayo del mismo año, signado por la C. María Alicia Fritz Sierra, en el que exhibe copia simple del padrón general de Convergencia.

VIII. Por acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil cinco, se tuvieron por recibidos los documentos citados en el resultando que antecede, ordenando no admitir las documentales exhibidas por la quejosa, en virtud de no haber sido exhibidas dentro de los plazos establecidos en la norma electoral.

**CONSEJO GENERAL
JGE/QVJC/CG/005/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMAFS/CG/006/2005 Y JGE/QMMCS/CG/007/2005**

IX. Con fecha diez de junio de dos mil cinco, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto los oficios JL/VE/622/05 y JL/VE/623/05, signados por el C.P. Fernando Balmes Pérez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán, en que se anexan los originales de las cédulas mediante las cuales notificó a los quejosos los acuerdos de fecha treinta de mayo de dos mil cinco, dictados en los expedientes JGE/QVJC/CG/005/2005, JGE/QMAFS/CG/006/2005 y JGE/QMMCS/CG/007/2005.

X. Con fecha diez de junio de dos mil cinco, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los escritos signados por el C. Juan Miguel Castro Rendón, representante suplente de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual dio contestación a los emplazamientos formulados por esta autoridad por acuerdos de fecha treinta de mayo de ese mismo año, mismos que consisten primordialmente en lo siguiente:

“

...

Que por medio de este escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3; 36, párrafo 1, inciso b), 38, párrafos 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89 párrafo 1, incisos ll) y u); 269; 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13; 14; 15; 16; 26; 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 01, 11, 14, párrafo 1 y 16, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 13, y 18 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Substanciación de los citados procedimientos; ocurro en nombre de mi representado en tiempo y forma, a dar cumplimiento al proveído de fecha treinta de mayo de dos mil cinco, notificado a las diez horas con treinta minutos, del día tres de junio del año en curso, manifestando las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se mencionan, a efecto de que sean tomadas en cuenta al momento de resolver el expediente (...), formado con motivo de la queja que

**CONSEJO GENERAL
JGE/QVJC/CG/005/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMAFS/CG/006/2005 Y JGE/QMMCS/CG/007/2005**

nos ocupa. Requerimiento que en lo conducente establece: Con las copias debidamente selladas y cotejadas del presente acuerdo, del escrito inicial de queja y de sus anexos, emplácese a Convergencia, para que dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente al de notificación del presente, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, respeto de la probable infracción a la normatividad electoral federal, imputada por el denunciante y que hace consistir en el incumplimiento a la obligación de observar sus normas estatutarias, particularmente por haber celebrado asamblea estatal ordinaria en fecha 29 de abril del año en curso los señores Manuel Antonio Richaud Lara y Ramón Valdez Chávez, en su carácter de Presidente y Secretario General del partido Convergencia en el Estado de Yucatán, en contravención a lo dispuesto en sus Estatutos, en el entendido que de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se formulará el dictamen correspondiente con los elementos con que se cuente”.

OBJECIONES Y DEFENSAS

Con la personalidad con que me ostento, controvierto de manera general y particular la queja que hace valer la parte actora, en primer lugar, por su falta de legitimación, en virtud de que se ostenta como militante activo del partido Convergencia, pero sin acreditarlo, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 3 y 13, inciso b) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, porque su pretensión no encuadra en el ejercicio legítimo y responsable de una acción legal, derivada de reales y efectivos incumplimientos normativos partidistas, sino de una posición de faltar a la verdad, en la expresión de sus argumentaciones, pretendiendo confundir a la autoridad administrativa electoral, al promover una queja que deviene del diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

**CONSEJO GENERAL
JGE/QVJC/CG/005/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMAFS/CG/006/2005 Y JGE/QMMCS/CG/007/2005**

número SUP-JDC-222/2005, resuelto recientemente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desechándolo por la falta de legitimación del acto, en cuanto a su pretensión de que se anule la asamblea estatal ordinaria celebrada el veintinueve de abril del año en curso y en la cual se eligieron a diversos integrantes de los órganos estatales del partido en Yucatán. Queja que resulta además extemporánea, atendiendo a la fecha en que el promovente se hizo sabedor del acto reclamado, es decir el veintinueve de abril último, y la fecha en que presentó su denuncia ante la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Yucatán, nueve de mayo último. Adicional a lo anterior, me permito hacer notar a esa autoridad administrativa electoral, que el acto reclamado no fue controvertido ante la instancia partidista competente, como lo es la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina; y que el impetrante, deja también de vincular en la expresión de sus agravios, los hechos narrados con los preceptos estatutarios presumiblemente violados; circunstancias todas ellas por las que procede que se deseche la acción intentada, en virtud de su notoria improcedencia.

Por lo antes expuesto y por la naturaleza de la prevención de cuenta, se hace necesario hacer mención a esa autoridad, de los artículos que a continuación se mencionan y que corresponden a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los Lineamientos respectivos:

El artículo 8 de la Ley General de la materia, señala de manera expresa lo siguiente:

‘Artículo 8. *Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento’.*

DEL REGLAMENTO

Artículo 3

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas se sujetará a las disposiciones del propio Código, del presente Reglamento y de los lineamientos que emita la Junta General Ejecutiva, así como a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en lo conducente, que no se encuentre previsto en el presente ordenamiento...

Artículo 5

1. Para efectos del presente Reglamento, el cómputo de los plazos se hará tomando solamente en cuenta los días laborables, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquellos en los que no haya actividades en el Instituto. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas. Durante el proceso electoral federal, todos los días y horas se considerarán laborables.

Artículo 10

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:

...

IV. En el caso de que la queja o denuncia verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político o agrupación política, el quejoso o denunciante deberá acreditar su pertenencia a éste o su interés jurídico, en el escrito con el que comparezca;

**CONSEJO GENERAL
JGE/QVJC/CG/005/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMAFS/CG/006/2005 Y JGE/QMMCS/CG/007/2005**

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y

3. El escrito inicial de queja o denuncia será considerado por la Junta para determinar si del mismo se desprenden indicios suficientes de conformidad con el artículo 21 del presente Reglamento.

Artículo 13

1. Recibida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva, procederá a:

a) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso, en cuyo caso, aplicará lo dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento;

b) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, ...

2. Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Secretario contará con un plazo de 5 días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento. Dicho plazo se computará a partir de la recepción de la queja o denuncia en la Secretaría Ejecutiva, o en el caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

Artículo 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

...

d) El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos dentro del Libro Quinto del Título Quinto del Código, y

**CONSEJO GENERAL
JGE/QVJC/CG/005/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMAFS/CG/006/2005 Y JGE/QMMCS/CG/007/2005**

e) *Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.*

2. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

...

b) *Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político o agrupación política, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia a éstos o su interés jurídico;*

c) *El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido o agrupación política denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*

Artículo 16

1. *En caso de existir alguna de las causales que establece el artículo anterior, el Secretario elaborará un proyecto de dictamen por el que se proponga a la Junta el desechamiento de la queja o denuncia.*

Artículo 17

1. *Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

a) *Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 15;*

d) *Durante su tramitación se acredite que los actos o resoluciones emitidos por el partido o agrupación política denunciado respecto de su vida interna, se encuentren apegados al debido proceso establecido en su normatividad interna.*

Artículo 18

1. *Cuando se actualice alguno de los supuestos de sobreseimiento a que se refiere el artículo anterior, el Secretario elaborará el proyecto de dictamen proponiendo lo conducente, el cual será sometido a la aprobación de la Junta.*

Artículo 19

1. Las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio.

DE LOS LINEAMIENTOS

Artículo 1

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones se sujetará a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los presentes Lineamientos, y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo conducente, que no se encuentre previsto en el presente ordenamiento.

2. Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular el conocimiento y la sustanciación de los procedimientos, previstos en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Comicial Federal, de conformidad con el Reglamento citado en el párrafo anterior.

Artículo 3

1. La interpretación de las disposiciones contenidas en estos Lineamientos, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

Por todo ello, se desprende en primer lugar, la aplicación en forma supletoria de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la procedibilidad de la queja que nos ocupa, la extemporaneidad de la misma, la omisión por parte del quejoso, en la acreditación de su pertenencia al partido que represento, así como su interés jurídico en el asunto y que el denunciante, no agotó la instancia interna del partido, previa, legal

**CONSEJO GENERAL
JGE/QVJC/CG/005/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMAFS/CG/006/2005 Y JGE/QMMCS/CG/007/2005**

y debidamente constituida, incumpliendo con ello el principio de definitividad.

Siendo aplicables al respecto las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—*La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es dano que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.*

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.—Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de seis votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 114-115.

MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.—

—La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, apartado 1, inciso g); 30 y 31, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tienen obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; 3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos. De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, per saltum, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta lo siguiente: Los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de entidades de interés público, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere, como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Para la realización de estos fines, el Estado tiene la obligación de

**CONSEJO GENERAL
JGE/QVJC/CG/005/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMAFS/CG/006/2005 Y JGE/QMMCS/CG/007/2005**

otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos, circunstancias que los erige en protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un status de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membresía. Los ciudadanos ingresan a un partido político con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus derechos político-electorales. Por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales interpretadas y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 27 citado, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político-electorales de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren. La jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, prima facie, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales jurisdiccionales estatales queda como última instancia. La instrumentación de esas instancias internas debe apegarse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima autoridad electoral administrativa, como requisito sine qua non

**CONSEJO GENERAL
JGE/QVJC/CG/005/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMAFS/CG/006/2005 Y JGE/QMMCS/CG/007/2005**

para su entrada en vigencia, según lo previsto por los artículos 30 y 31 en cita, lo que sitúa a los estatutos partidarios en un rango superior a los de otras asociaciones; asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para estos de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, la capacidad autoorganizativa de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción. Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece los medios previstos en las leyes federales o locales, no determina que se trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino sólo que los haya previsto, por lo que es admisible que el legislador disponga en la ley (prevea) la obligación de establecer la clase de medios de impugnación intrapartidista, aunque remita para su regulación a los estatutos de los partidos; supuesto que se da con el artículo 27, apartado 1, inciso g) que se interpreta.

Sala Superior S3ELJ 04/2003

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-807/2002.—María del Refugio Berrones Montejano.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1181/2002.

Carmelo Loeza Hernández.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-005/2003.

Beatriz Emilia González Lobato y otros.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J. 04/2003. Tercera Época.

Sala Superior. Materia Electoral.

De conformidad con las argumentaciones vertidas, la queja que nos ocupa resulta contraria al interés jurídico de mi representado

**CONSEJO GENERAL
JGE/QVJC/CG/005/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMAFS/CG/006/2005 Y JGE/QMMCS/CG/007/2005**

Convergencia, razón por la cual dentro del plazo concedido, acudo a desvirtuarla **AD-CAUTELAM**, dando respuesta a cada uno de los hechos a que alude el recurrente, en los siguientes términos:

HECHOS

1.- El correlativo que se contesta se niega, reiterando la validez de los actos estatutarios del partido, así como de la documentación concerniente a los mismos, que de manera alguna prueba lo contrario el promovente.

2.- El correlativo que se contesta se niega, aclarando que de conformidad con los estatutos del partido, se establece la facultad expresa del Comité Ejecutivo Nacional, de resolver las situaciones no previstas en las convocatorias respectivas.

3.- El correlativo que se contesta se niega por la forma en que se manifiestan los hechos, haciendo notar que las documentales que al mismo se acompañan, no prueban lo expresado por el promovente.

4.- El correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega por no ser hechos propios.

5.- El correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega, por no ser hechos propios.

6.- El correlativo que se contesta se niega, aclarando que es facultad del Comité Ejecutivo Nacional, autorizar o en su caso expedir en sus términos la convocatoria respectiva.

7.- El correlativo que se contesta ni se afirma, ni se niega por no ser hechos propios, agregando que una nota periodística aislada, en nada demuestra la veracidad de su dicho.

En cuanto a los agravios expresados, paso a darles respuesta en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL
JGE/QVJC/CG/005/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMAFS/CG/006/2005 Y JGE/QMMCS/CG/007/2005**

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece como requisito procesal, la expresión de los Agravios que el acto o resolución impugnada causen al actor, lo que en el presente asunto no se cumple, dejándolo por tanto sin sustento jurídico.

*Incumple el recurrente un requisito esencial en la expresión de los agravios que supuestamente le cause el acto que impugna, en virtud de que el artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la Ley General antes señalada, dispone que deben señalarse “**los preceptos presuntamente violados**”, lo que supone, en una interpretación sistemática de las normas procedimentales aplicables, no una mera enunciación de dispositivos como lo hace el impugnante, sino una vinculación lógica de hipótesis normativas y la ubicación del acto impugnado en las mismas, sin señalar de manera casuística alguna disposición violada; en consecuencia, no se actualiza violación alguna por no citarse esta, ya que es de explorado derecho que dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional o dispositivo en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo que en la especie no se da y por tanto no existe agravio alguno debidamente configurado, pero AD-CAUTELAM doy respuesta a los esgrimidos.*

Primero.- Carece de sustento legal, porque deja de expresar cuales derechos político electorales le son trasgredidos, como bien lo hizo notar la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio SUP-JDC-222/2005.

**CONSEJO GENERAL
JGE/QVJC/CG/005/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMAFS/CG/006/2005 Y JGE/QMMCS/CG/007/2005**

Segundo.- Resulta infundado por las razones expuestas en el cuerpo de este ocurso.

Tercero.- Es por demás oscuro e impreciso y carente de sustento legal por no establecer la afectación en su esfera de derechos que le produce una presunta inasistencia de delegados.

Cuarto.- Evidentemente contradictorio en virtud de que el artículo de los estatutos invocado, establece la condición de la existencia de un proceso penal o de una resolución judicial en materia penal, sin que se haya acreditado uno u otro caso.

Quinto.- Deja de demostrar a esa autoridad la veracidad de su dicho.

Sexto.- Deja de demostrar a esa autoridad la veracidad de su dicho.

Séptimo.- No se acredita el supuesto agravio que se produce.

Por otra parte, **AD-CAUTELAM**, objeto de manera general y particular, en cuanto al alcance y valor probatorio que se le quiera dar, a la documentación que acompañó el denunciante a su queja, porque no expresa con toda claridad cuál es el hecho o hechos que trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que estima que comprobarían las afirmaciones vertidas, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento de la Materia.

Con el objeto de acreditar las consideraciones de hecho y derecho de la presente contestación, ofrezco como pruebas de la parte que represento las que a continuación se indican:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo, en los términos del presente escrito, dando contestación al procedimiento administrativo instaurado en contra de mi representado.

SEGUNDO.- Tener por formuladas las objeciones y defensas hechas valer.

**CONSEJO GENERAL
JGE/QVJC/CG/005/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMAFS/CG/006/2005 Y JGE/QMMCS/CG/007/2005**

TERCERO.- *Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas correspondientes, debidamente relacionadas y que se citan en el capítulo respectivo.*

CUARTO.- *En su oportunidad, previo los tramites de Ley, declarar operantes las objeciones y defensas hechas valer y dictar resolución por la que se absuelva de los señalamientos y denuncias que se imputan a mi representado.”*

XI. Mediante acuerdos de fecha veintisiete de junio de dos mil cinco, se tuvieron por recibidos los escritos reseñados en el resultando anterior, ordenando reservarse para su acuerdo una vez que existiese pronunciamiento relativo a la acumulación de los expedientes.

XII. Con fecha veintinueve de junio de dos mil cinco, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio JL/VE/669/05, suscrito por el C.P. Fernando Balmes Pérez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán, en el cual informa a esta autoridad que los CC. Víctor José Cachón, María Alicia Fritz Sierra y María Margarita Cortés Sánchez, no emitieron respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad.

XIII. Mediante acuerdo de fecha primero de agosto de dos mil cinco, se ordenó la acumulación de los expedientes JGE/QMAFS/CG/006/2005 y JGE/QMMCS/CG/007/2005 al diverso JGE/QVJC/CG/005/2005, acordando los escritos que dieron contestación al emplazamiento, y en virtud de que los denunciados no cumplieron cabalmente con el requerimiento formulado para informar y acreditar si agotaron instancias internas, se estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso c) en relación con lo establecido en el artículo 17, párrafo 1, inciso a), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que los quejosos no aportaron a esta autoridad constancias de haber interpuesto los recursos previstos en la normatividad interna de su partido, ordenándose elaborar el dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva.

**CONSEJO GENERAL
JGE/QVJC/CG/005/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMAFS/CG/006/2005 Y JGE/QMMCS/CG/007/2005**

XIV. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.

XV. Por oficio número SE/1428/2005 de fecha cuatro de octubre de dos mil cinco, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XVI. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día veintisiete de octubre de dos mil cinco, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha primero de noviembre de dos mil cinco, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la

**CONSEJO GENERAL
JGE/QVJC/CG/005/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMAFS/CG/006/2005 Y JGE/QMMCS/CG/007/2005**

cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**CONSEJO GENERAL
JGE/QVJC/CG/005/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMAFS/CG/006/2005 Y JGE/QMMCS/CG/007/2005**

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En virtud de que, como se describió en los resultandos IV, IX y XII del presente proyecto, a los quejosos les fue requerido que acreditaran haber cumplido con el requisito de agotar las instancias que prevé la normatividad interna de su partido respecto de las presuntas violaciones a la misma, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso a) en relación con el artículo 15, párrafo 2, inciso c) del reglamento de la materia, apercibiéndolos expresamente que para el caso de no hacerlo se actualizaría la hipótesis de improcedencia de referencia, es conveniente iniciar el análisis del escrito de denuncia y el presentado para desahogar dicho requerimiento, ya que de haber incumplido éste, su resultado provocaría el innecesario estudio de las demás causales de improcedencia establecidas en el referido reglamento.

Así, de las constancias exhibidas observamos que los quejosos aportaron a esta autoridad la siguiente documentación:

- a) Copia simple de la Convocatoria a la Asamblea Estatal Ordinaria de Convergencia en el estado de Yucatán, de fecha seis de abril de dos mil cinco.
- b) Copia simple de la Convocatoria a las Asambleas Municipales de Convergencia en el estado de Yucatán, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil cuatro.

**CONSEJO GENERAL
JGE/QVJC/CG/005/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMAFS/CG/006/2005 Y JGE/QMMCS/CG/007/2005**

- c) Copia simple de escrito de fecha ocho de marzo de dos mil cinco, dirigido al C. Manuel Richaud Lara, Delegado General de Convergencia, Partido Político Nacional, signado por Raúl Rodríguez Escoffie, Consejero Nacional, Alicia Fritz Sierra, Consejera Nacional, Jorge Ivan Gamboa Bustamante, Presidente Regional de la Fundación Social Democracia de las Américas, por los fundadores de Convergencia Yucatán, así como los miembros de los Comités Municipales.
- d) Copia simple del reportaje “Convergencia elige CDE este mes”, sin fecha.
- e) Copia simple del Acta de la Asamblea Municipal en Mérida, Yucatán, de fecha treinta de enero de dos mil cinco.
- f) Copias fotostáticas de trece fotografías.
- g) Copia simple de la nota nombrada “Reestructuración en Convergencia”, sin fecha.
- h) Copia simple de la nota llamada “Nueva directiva de Convergencia”, sin fecha.
- i) Copia simple de dos fotografías, presuntamente relacionadas con una nota periodística.
- j) Copia simple de la nota denominada “Reestructuración de Convergencia”, acompañada de una fotografía sin fecha.
- k) Copia simple del escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil cuatro, dirigido al C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común en turno, presuntamente elaborado por el C. Manuel Antonio Richaud Lara, sin firma.
- l) Nuevamente, copia de la nota denominada “Convergencia elige CDE este mes”, sin fecha.
- m) Copia simple de una presunta Lista de Asamblea Municipal.
- n) Copia simple de la nota denominada “Convergencia elegirá hoy nueva directiva”, presuntamente publicada en el periódico “POR ESTO” de fecha veintinueve de abril de dos mil cinco.

Del contenido de la documentación aportada por los quejosos no se desprende, ni se acredita que los denunciantes hayan agotado por su propio derecho las instancias previstas en la normatividad interna de su partido.

Posteriormente, y no obstante que los tres quejosos fueron expresamente requeridos por esta autoridad a efecto de que informaran si en ejercicio de sus derechos y en cumplimiento de sus obligaciones como militantes de Convergencia, habían agotado las instancias previstas en la normatividad de su partido, no emitieron respuesta alguna.

**CONSEJO GENERAL
JGE/QVJC/CG/005/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMAFS/CG/006/2005 Y JGE/QMMCS/CG/007/2005**

En ese orden de ideas, debe decirse que los quejosos al no aportar constancias de haber promovido algún recurso al interior de su partido, omitieron la obligación de acudir ante sus órganos internos para plantear las presuntas violaciones de que se quejan en la presente instancia, a pesar de existir el medio procedimental para recurrir tales actos y que fueron creados por el instituto político denunciado para la solución de sus conflictos, situación que es de medular importancia para determinar la obligatoriedad de recurrir ante las instancias internas en forma previa y cumplir con el principio de definitividad en los actos sujetos a revisión por parte de este Instituto.

En efecto, en la especie los únicos facultados para acceder a las peticiones de los inconformes serían las instancias internas del propio partido, en el entendido de que una vez agotadas las instancias internas, esta autoridad cuenta con las facultades para revisar el cumplimiento de la legalidad de sus actos.

Para arribar a la conclusión anterior, debe tomarse en cuenta que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen entre otros fines, el de promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Es así que la actuación de los institutos políticos queda sujeta a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido los partidos políticos nacionales rigen sus actos y vida interna de conformidad con su declaración de principios, programa de acción y fundamentalmente con apoyo en sus estatutos, tal y como se desprende de los artículos 24, 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 24

1. Para que una organización pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y

...

ARTÍCULO 25

**CONSEJO GENERAL
JGE/QVJC/CG/005/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMAFS/CG/006/2005 Y JGE/QMMCS/CG/007/2005**

1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:

a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;

c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y

d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

ARTÍCULO 26

1. El programa de acción determinará las medidas para:

a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;

b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;

c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y

d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

ARTÍCULO 27

1. Los estatutos establecerán:

**CONSEJO GENERAL
JGE/QVJC/CG/005/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMAFS/CG/006/2005 Y JGE/QMMCS/CG/007/2005**

a) La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;

b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

I. Una asamblea nacional o equivalente;

II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido;

III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y

IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código.

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programas de acción;

f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y

g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.”

En este entendido, tanto los órganos internos como los militantes de Convergencia, se encuentran constreñidos en su actuación a la observancia de sus documentos básicos.

En el caso que nos ocupa, los artículos 49, 50, 51 y 56 del Estatuto de Convergencia, y los numerales 1 y 2 del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, del referido instituto político, prevén la existencia de órganos y procedimientos internos para la solución de sus conflictos, así como las obligaciones adherentes a sus militantes, tal y como se desprende de lo siguiente:

“ARTÍCULO 49

De los Órganos de Garantías y Disciplina

1. Las comisiones de garantías y disciplina que funcionan en los diferentes niveles de la estructura territorial son órganos destinados a asegurar la vida democrática, el respeto recíproco entre los afiliados y la libre participación en el debate de los asuntos y temas que se ventilan en el partido.

2. Los miembros de las comisiones de garantías y disciplina son elegidos en las respectivas asambleas, duran en el cargo tres años y responden de su gestión ante las asambleas y ante los consejos correspondientes del partido. Sus funciones básicas son las siguientes:

a) Verificar la correcta aplicación de la Declaración de Principios, del Programa de Acción y de los Estatutos y vigilar que se respeten los derechos y se cumplan las obligaciones de afiliados en lo individual y de los órganos, mecanismos y estructuras del partido.

b) Establecer los procedimientos disciplinarios con base en los parámetros normativos que consignan los presentes Estatutos.

3. Es incompatible la calidad de miembro de las comisiones de Garantías y Disciplina con la de integrante de cualquier otro órgano en general de gobierno, de control o de administración del partido.

ARTÍCULO 50

De la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina

1. La Comisión Nacional de Garantías y Disciplina está integrada por siete vocales elegidos por la Asamblea Nacional para un periodo de tres años, quienes seleccionarán de entre sus integrantes al presidente. Su comportamiento institucional se regirá por el reglamento respectivo.

2. La Comisión Nacional de Garantías y Disciplina tiene jurisdicción en todo el país. Puede actuar de oficio o a petición de parte, y tiene plena libertad para ordenar la práctica de las diligencias que estime conveniente para esclarecer un caso. Las deliberaciones y votaciones serán reservadas, pero los fallos, debidamente motivados y fundados, serán públicos y se notificarán a los afectados y a los órganos directivos del partido.

3. Se garantiza al acusado el pleno derecho a su defensa, conforme a lo establecido específicamente en el procedimiento previsto por el Reglamento de Garantías y Disciplina.

4. Los fallos se aprobarán por mayoría de votos de todos los integrantes. Se prohíben las abstenciones y el voto en blanco. Los fallos de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina son inapelables y causan ejecutoria desde la fecha de su notificación a los afectados y a los órganos directivos del partido.

5. Están sometidos privativamente a la jurisdicción de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina: los diputados Federales, senadores, presidentes municipales, los integrantes del Consejo Nacional, los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y los presidentes de las Comisiones Nacionales de Fiscalización, de Garantías y Disciplina, de Elecciones, de Financiamiento y de la Comisión Política Nacional.

6. El Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina será sometido a la jurisdicción de la misma, previa suspensión en sus funciones decretada por el Consejo Nacional, a petición del Comité Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 51

De las Comisiones Estatales de Garantías y Disciplina

1. En cada Comité Directivo Estatal la asamblea respectiva nombrará a una Comisión de Garantías y Disciplina que se

integrará por tres vocales, respectivamente, y durarán en su cargo tres años. Entre los vocales elegirán a su Presidente.

2. Las normas de procedimiento de esta comisión y sus actuaciones se regirán por el reglamento respectivo. “

ARTICULO 56

Del Cumplimiento de Obligaciones

1. La afiliación al partido implica el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los presentes Estatutos; compromete a las afiliadas y los afiliados a respetar los Documentos Básicos, y a observar en la vida social un comportamiento congruente con los principios e ideología del partido. Quien contradiga con su conducta los principios establecidos en los presentes Estatutos, en la Declaración de Principios y en el Programa de Acción, o incumpla con las obligaciones derivadas de su afiliación al partido, será sometido a procedimiento disciplinario.

2. Cualquiera que vulnere las reglas de los Estatutos y, las obligaciones derivadas de la afiliación al partido, será sujeto a procedimiento disciplinario.

3. El ejercicio de los derechos reconocidos en los Estatutos no puede ser sujeto de procedimiento disciplinario.

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y DISCIPLINA

Artículo 1.- *Este reglamento es de aplicación y observancia general para todos los afiliados y afiliadas, y órganos de gobierno del partido. La Comisión Nacional de Garantías y Disciplina es el órgano de Convergencia que garantiza la vida democrática del partido, y la observancia de los Documentos Básicos que la rigen, aplicando los procedimientos disciplinarios mediante la función jurisdiccional privativa y como instancia de apelación.*

Artículo 2.- *La Comisión Nacional de Garantías y Disciplina tiene como prioridad vigilar el estricto cumplimiento de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del partido, en el*

**CONSEJO GENERAL
JGE/QVJC/CG/005/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMAFS/CG/006/2005 Y JGE/QMMCS/CG/007/2005**

ámbito de su competencia. Toda violación a los mismos serán motivo de procedimiento disciplinario a petición de los órganos legítimamente constituidos o de oficio, si así lo determina la mayoría de los miembros de la misma.”

De los artículos transcritos anteriormente, se desprende que Convergencia cuenta con los órganos denominados Comisiones de Garantías y Disciplina, en el ámbito estatal como nacional, y que dichos órganos son los encargados de verificar la aplicación de sus documentos básicos, así como de establecer los procedimientos para el cumplimiento de las mismas.

Asimismo, se desprende el derechos con que cuenta todo afiliado a ocurrir ante las Comisiones de Garantías y Disciplina para hacer valer la presunta violación de sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que han sido inobservados, infringidos o vulneradas por un órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos, por sus integrantes o cualquier afiliado, así como de presentar las denuncias respectivas.

Se advierte, en consecuencia, que los militantes del partido denunciado cuentan de manera expresa y clara con los medios de defensa y de protección a sus derechos, que permiten defender en el seno del partido mismo la legalidad de los actos de sus órganos internos, lo que en la especie no ocurrió.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que dentro de las obligaciones que tienen los partidos políticos se encuentra la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

...”

Tal obligación permite que las Comisiones de Garantías y Disciplina del denunciado, se encuentren en todo momento expeditas para conocer de las presuntas irregularidades, incumplimientos u omisiones que generen agravio a sus afiliados, para efecto de proteger los derechos legales y estatutarios de los

**CONSEJO GENERAL
JGE/QVJC/CG/005/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMAFS/CG/006/2005 Y JGE/QMMCS/CG/007/2005**

mismos. Considerar que no es necesario acudir a instancias internas conlleva a dejar sin vigencia los órganos estatutarios expresamente creados para tales fines.

En este sentido, también los militantes o afiliados tienen el deber de observar sus normas estatutarias, como lo es el recurrir ante las instancias internas para dirimir los conflictos que surjan al interior del partido, como lo prevén los artículos 3, párrafo 1 y 9, párrafo 7 del Estatuto de Convergencia, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 3

De la Afiliación y la Adhesión

1. Todo ciudadano inscrito en el Registro Federal de Electores puede solicitar ya sea su afiliación como militante de Convergencia, o su adhesión a la misma como simpatizante.

Los jóvenes menores de 18 años, pero mayores de 14 también podrán solicitar su adhesión como simpatizantes del partido.

Los militantes aceptan y se comprometen a cumplir los Documentos Básicos del partido, así como a participar activamente dentro del mismo y a realizar las tareas que se les asignen.

Los simpatizantes se comprometen a respetar los Documentos Básicos del partido y contribuirán a alcanzar los objetivos de Convergencia, mediante su apoyo económico, intelectual, del voto o de propaganda, de opinión o de promoción.

ARTÍCULO 9

De las Obligaciones de las Afiliadas y de los Afiliados

Cada afiliado o afiliada tiene el deber de:

...

7. Dirimir ante las instancias competentes los conflictos internos del partido; en ningún caso podrán debatir éstos en los medios de comunicación.”

De la transcripción que antecede se desprende que todo afiliado de Convergencia se compromete a aceptar, respetar y cumplir lo dispuesto en sus documentos básicos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que emanen de ella, acatar las resoluciones de sus órganos de dirección o control, así como dirimir ante las instancias competentes los conflictos que surjan al interior del partido.

**CONSEJO GENERAL
JGE/QVJC/CG/005/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMAFS/CG/006/2005 Y JGE/QMMCS/CG/007/2005**

En el caso que nos ocupa, los quejosos omitieron el deber de acudir en tiempo y forma ante la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, órgano facultado para dirimir la controversia planteada y dar la oportunidad de conocer de la presunta irregularidad a los órganos estatutarios antes señalados, no obstante que está previsto en la normatividad interna del partido como vía de impugnación idónea para agotar el medio de defensa para combatir las presuntas irregularidades señaladas.

Lo anterior se pone de manifiesto en primer término, ya que en ninguno de los tres escritos de queja presentados por los CC. Víctor José Cachón, María Alicia Fritz Sierra y María Margarita Cortés Sánchez, se advierte que hayan interpuesto medio impugnativo alguno que permitiera al instituto político denunciado conocer de las presuntas irregularidades imputadas, y en segundo término, al no dar respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, resulta evidente para esta autoridad que no fueron agotadas las instancias internas previstas en la normatividad del partido denunciado, por lo que los denunciados incurren en la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso c) del reglamento de la materia.

En consecuencia, se puede afirmar que existe por parte de todo afiliado de Convergencia el derecho y obligación de ocurrir ante los órganos expresamente creados para exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que sus derechos han sido violados o vulnerados por un órgano, instancia de dirección, representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos o bien, por sus integrantes o cualquier afiliado.

Además, como quedó precisado con antelación, los militantes o afiliados del partido denunciado son sujetos de derechos y obligaciones, dentro de los que se encuentra el cumplir y acatar las normas estatutarias que rigen el comportamiento y estructura del instituto político. En este entendido, si dentro de la estructura partidaria se contemplan los mecanismos e instrumentos de defensa de los derechos políticos de los miembros, y si al momento de suscitarse irregularidad o violación alguna se encuentran en funcionamiento activo los órganos estatutarios encargados de resolver controversias, resulta que en primer término, los quejosos, como principales obligados al cumplimiento de las normas internas, debieron acudir ante ellas a plantear su denuncia.

En consecuencia, es dable afirmar que en el contexto apuntado, las normas previstas en los estatutos de Convergencia que contemplan el deber de acudir a las Comisiones de Garantías y Disciplina, son de observancia obligatoria para

**CONSEJO GENERAL
JGE/QVJC/CG/005/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMAFS/CG/006/2005 Y JGE/QMMCS/CG/007/2005**

todos sus miembros y militantes; por lo tanto, es requisito indispensable que ante cualquier denuncia o irregularidad, como instancia previa deban acudir ante los órganos internos del partido a dirimir sus conflictos o diferencias.

A mayor abundamiento, se debe señalar que las normas estatutarias serán plenamente válidas en la medida en que efectivamente sean cumplidas por los sujetos obligados a ellas, puesto que considerar que su cumplimiento quede al arbitrio de los militantes redundaría en su ineficacia y falta de validez.

Es de advertirse que del contenido del artículo 49 del Estatuto de Convergencia se aprecia la integración de las Comisiones de Garantías y Disciplina, y sus funciones.

En consecuencia, este Instituto como garante del fortalecimiento del régimen de partidos y respetuoso del principio de legalidad que debe imperar en el actuar cotidiano de los partidos políticos, como parte de los fines a que se encuentra sujeto de conformidad con el artículo 69, en relación con el artículo 82, párrafo 1, inciso h), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, llega a la convicción de que en el caso que nos ocupa no es procedente entrar al estudio de los hechos planteados por los quejosos en atención a que no se agotaron las instancias previas contempladas en el estatuto del partido denunciado.

Considerar lo contrario generaría que los propios afiliados del Partido Convergencia incumplan las obligaciones previstas en su estatuto y, siendo que los miembros o afiliados son el fundamento y pilar del instituto político como principales obligados al respeto irrestricto de sus documentos básicos, no es jurídicamente válido permitir una indiferencia e ignorancia de la obligación de recurrir en vía primaria a las instancias previamente establecidas por el partido denunciado, como son las Comisiones Nacional y Estatales de Garantías y Disciplina.

En este sentido, el artículo 15, párrafo 2, inciso c) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, a la letra señala:

“Artículo 15

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

**CONSEJO GENERAL
JGE/QVJC/CG/005/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMAFS/CG/006/2005 Y JGE/QMMCS/CG/007/2005**

...

c) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias del partido o agrupación política denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;”

En esa tesitura, el artículo 17, párrafo 1, inciso a) del reglamento mencionado señala:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 15;

...”

De conformidad a lo previsto por el artículo que antecede, se sobreseen las presentes quejas, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso c) del reglamento de la materia, ya que los quejosos no agotaron las instancias previas previstas por los Estatutos del partido denunciado.

Al respecto es aplicable la tesis jurisprudencial número S3-ELJ04/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. *La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso g); 30 y 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tiene obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales que estimen conculcados por*

**CONSEJO GENERAL
JGE/QVJC/CG/005/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMAFS/CG/006/2005 Y JGE/QMMCS/CG/007/2005**

parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; 3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y el 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos. De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, per saltum, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias. Para arriba a la anterior conclusión, se tiene en cuenta lo siguiente: Los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de entidades de interés público, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere, como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de estos fines, el Estado tiene la obligación de otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos, circunstancias que los erige en protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un status de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membresía. Los ciudadanos ingresan a un partido político con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus derechos político-electorales. Por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales interpretadas y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por

**CONSEJO GENERAL
JGE/QVJC/CG/005/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMAFS/CG/006/2005 Y JGE/QMMCS/CG/007/2005**

los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 27 citado, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político-electorales de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren. La jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, prima facie, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales, jurisdiccionales estatales queda como última instancia. La instrumentación de esas instancias internas debe apegarse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima autoridad electoral administrativa, como requisito sine qua non para su entrada en vigencia, según lo previsto por los artículos 30 y 31 en cita, lo que sitúa a los estatutos partidarios en un rango superior a los de otras asociaciones; asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para estos de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, la capacidad auto-organizada de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción. Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece los medios previstos en las leyes federales o locales, no determina que se trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino sólo que los haya previsto, por lo que es admisible que el legislador disponga en la ley (prevea) la obligación de establecer la clase de medios

**CONSEJO GENERAL
JGE/QVJC/CG/005/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMAFS/CG/006/2005 Y JGE/QMMCS/CG/007/2005**

de impugnación intrapartidista, aunque remita para su regulación a los estatutos de los partidos; supuesto que se da con el artículo 27, apartado 1, inciso g) que se interpreta.

Sala Superior S3ELJ/ 04/2003

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-807/2002. María del Refugio Barrones Montejano. 28 de febrero de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidente: Eloy Fuentes Ceja.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1181/2002. Carmelo Loaeza Hernández. 28 de febrero de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidente: Eloy Fuentes Ceja.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-005/2003. Beatriz Emilia Gozález Lobato. 28 de febrero de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidente: Eloy Fuentes Ceja.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.04/2003. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral.”

De la tesis relevante antes transcrita se desprende que los afiliados y militantes a un instituto político tienen la obligación expresa de agotar las instancias internas previstas en la normatividad de su partido antes de acudir a la jurisdicción del Estado, esto es, agotar el principio de definitividad, ya que dichos procedimientos o recursos, constituyen un requisito de procedibilidad para solicitar la restitución de sus derechos a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o, en su caso, denunciar la violación a normas intrapartidistas ante el Instituto Federal Electoral. Esto con el fin de que los mismos, alcancen la condición de organizaciones democráticas, ya que con dichos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional a efecto de solucionar las controversias que se presenten en su interior.

De lo contrario, el fin de las disposiciones legales relativas a la creación de órganos de autocontrol, así como el imperativo que obliga a los institutos políticos a mantener de manera eficaz el funcionamiento de los mismos, perdería validez, dejando dichos entes políticos sin garantizar a sus militantes o afiliados el derecho que poseen de a solucionar sus controversias sin tener que acudir a las instancias jurisdiccionales o administrativas competentes fuera del partido político.

**CONSEJO GENERAL
JGE/QVJC/CG/005/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMAFS/CG/006/2005 Y JGE/QMMCS/CG/007/2005**

En mérito de lo expuesto, **se sobreseen por improcedentes** las presentes quejas.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se sobreseen por improcedentes las quejas presentadas por los CC. Víctor José Cachón, María Alicia Fritz Sierra y María Margarita Cortés Sánchez, en contra de Convergencia.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de noviembre de dos mil cinco, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**